



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 755 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 OCT 2016

VISTO: El Informe N° 772-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA, con Reg. Doc. N° 198408 y Reg. Exp. N° 138310, Informe N° 480-2016-GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH, Opinión Legal N° 227-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-VCRC, el Recurso de Reconsideración interpuesto por Marcial Pauca Rivera y demás documentación que se adjunta en un número de veintiocho (28) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece “*las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas*”, en consecuencia como aplicación del principio de legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente-;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 208 de la ley 27444, establece “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación*”;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 213-2016/GOB.REG-HVCA/ORA, se resuelve en su Artículo 1°.- *Deciamos Improcedente la solicitud presentada por el servidor Marcial Pauca Rivera, mediante el cual solicita Licencia por Capacitación No Oficializada sin Goce de Remuneraciones*”, por alojarse en los Artículos 113° y 116° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276; artículos que han sido derogados por la Única Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 009-2010-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1025;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 755 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 OCT 2016

Que, el servidor Marcial Pauca Rivera mediante escrito de fecha 25 de agosto del presente año, interpone recurso impugnatorio de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 213-2016/GOB.REG-HVCA/ORA, dentro del plazo legalmente establecido para dicho fin, solicitando reconsiderar su solicitud primigenia por haber consignado erróneamente de manera involuntaria Licencia por Capacitación No Oficializada sin Goce de Remuneraciones, norma derogada por la Única Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 009-2010-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1025; debiendo decir licencia por Capacitación de Formación Laboral, de conformidad a lo establecido en el Artículo 12° inciso k) del Decreto Supremo N° 007-97-TR- Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo-Ley de Productividad y Competitividad Laboral-, que señala “*Son causas de suspensión del contrato de trabajo el permiso o licencia concedidos por el empleador*”;

Que, el impugnante pretende acceder a la licencia por Capacitación de Formación Laboral en la ciudad de Ayacucho a partir del 28 de agosto del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016, al respecto la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014 PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala las Regla de Implementación del Servicio Civil “Las entidades públicas y los servidores públicos que transiten o se incorporen o no al régimen de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil-, tendrán en cuenta lo siguiente: (...) **c) En el caso de aquellas entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación aplicaran:** El Libro I del presente Reglamento denominada “Normas comunes a todos los regímenes y entidades” (...). Por lo tanto la Gestión de la Capacitación se encuentra alojado en el Título III del Libro I del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil-, lo que significa que **las solicitudes en materia de capacitación que realicen los servidores públicos deberán ceñirse a las disposiciones contenidas en dicho título;**

Que, en ese sentido de acuerdo al Artículo 9° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil-, señala; “*La capacitación tiene como finalidad cerrar las brechas identificadas en los servidores civiles, fortaleciendo sus competencias y capacidades para contribuir a la mejora de la calidad de los servicios brindados a los ciudadanos y las acciones del Estado y alcanzar el logro de los objetivos institucionales. Asimismo, constituye una estrategia fundamental para el fortalecimiento del servicio civil como medio para mejorar la eficiencia y eficacia de la administración pública. La capacitación es parte del Subsistema de Gestión del Desarrollo y la Capacitación*”. Cabe precisar que la capacitación no constituye un derecho que pueda ser exigido por el servidor a las entidades públicas, por lo tanto, siendo la capacitación financiada por el propio servidor, la Entidad evalúa sobre si dicha capacitación de Formación Laboral está dirigida al logro de los objetivos estratégicos de la Entidad y guarde relación con las funciones desempeñadas; así mismo el servidor para acceder a la capacitación antes descrita, deberá de adjuntar documentación sustentatoria que acredite que la capacitación se desarrolla de manera presencial en horarios que perjudican el desempeño normal de sus funciones como servidor dentro del horario de trabajo; es decir, de lunes a viernes de 8.00 a.m. – 1:00 p.m. / 14.30 p.m.-17.30 p.m., información que permite la evaluación sobre la procedencia de otorgamiento de licencia a tiempo completo o parcial;

Que, habiendo efectuado el análisis de los documentos ofrecidos por el impugnante Marcial Pauca Rivera, y al no haber cumplido con adjuntar los documentos sustentatorios que acredite la licencia por Capacitación de Formación Laboral, se desarrolla de manera presencial en horarios que perjudiquen el desempeño normal de sus funciones como servidor dentro del horario de trabajo. Se concluye





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 755 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 OCT 2016

que existe mérito suficiente **declarar improcedente el Recurso de Reconsideración, sobre LICENCIA POR CAPACITACIÓN DE FORMACIÓN LABORAL** a partir del 28 de agosto del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016. En tal sentido se expide el presente acto resolutivo;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Marcial Pauca Rivera**, contra la Resolución Directoral Regional N° 213/2016/GOB.REG-HVCA/ORA, de fecha 25 de agosto de 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR agotada la vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a Ley.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

